

# MÁS ALLÁ DE LA COLEGIALIDAD. UNA APROXIMACIÓN AL JUEZ DE COMISIÓN EN LA ESPAÑA DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Beyond collegiality. An approach to the judge of commission in Old Regime's Spain

INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ\*

Recibido: 30-10-2010

Aceptado: 31-03-2011

Pasó acaso una vez por delante donde él estaba un juez de **comisión** que iba de camino a una causa criminal, y llevaba mucha gente consigo y dos alguaciles; preguntó quién era, y, como se lo dijeron, dijo: Yo apostaré que lleva aquel juez víboras en el seno, pistoletes en la cinta y rayos en las manos, para destruir todo lo que alcanzare su **comisión**. Yo me acuerdo haber tenido un amigo que, en una **comisión** criminal que tuvo, dio una sentencia tan exorbitante, que excedía en muchos quilates a la culpa de los delincuentes. Preguntéle que por qué había dado aquella tan cruel sentencia y hecho tan manifiesta injusticia. Respondióme que pensaba otorgar la apelación, y que con esto dejaba campo abierto a los señores del Consejo para mostrar su misericordia, moderando y poniendo aquella su rigurosa sentencia en su punto y debida proporción. Yo le respondí que mejor fuera haberla dado de manera que les quitara de aquel trabajo, pues con esto le tuvieran a él por juez recto y acertado.

Miguel de Cervantes, *El licenciado Vidriera*

## RESUMEN

Una de las características esenciales de la administración española en el Antiguo Régimen es la colegialidad. Sin embargo, desde el reinado de los Reyes Católicos la monarquía, además de valerse de distintos órganos colegiados, utiliza, del mismo modo que lo hacen otras monarquías europeas, las comisiones. En este artículo se analiza la implantación de los jueces de comisión, se describe su intervención en cuestiones de justicia, policía, hacienda y guerra y se esboza la tensión existente entre estos jueces de comisión y las distintas instituciones de la corona.

**Palabras clave:** Juez de comisión, justicia, administración, historia de España, Antiguo Régimen, colegialidad.

## ABSTRACT

One of the main features of the Spanish administration in the Old Regime is collegiality. However, monarchy has used commissions the same way other European monarchies have, aside from also using different collegial bodies since the ruling of the Catholic Monarchs. This piece examines the assignment of judges of commission, describing their involvement in justice, police, fiscal and war matters and sketching the tensions between these judges and the different monarchy institutions.

**Key words:** Judge of commission, justice, administration, history of Spain, Old Regime, collegiality.

\* Universidad de Granada. [igomezg@ugr.es](mailto:igomezg@ugr.es). Este trabajo se inscribe en el marco del proyecto de investigación *Realidades Conflictivas: Sociedad, Política, Economía e Ideología en Andalucía y América en el Contexto de la España del Barroco* (P07-HUM-02835), financiado por la Junta de Andalucía.

Si tuviéramos que describir en pocas palabras la evolución de la estructura administrativa de la monarquía española en el Antiguo Régimen, creo que todos estaríamos de acuerdo en señalar que a nivel central la misma se caracteriza, además de por la presencia de secretarios y validos que acumulan en sus manos un poder impresionante<sup>1</sup>, por la primacía del sistema polisindial, esto es, por la existencia de una serie de órganos colegiados, los Consejos, que se encargan de la administración de los distintos ramos de gobierno y de los diferentes territorios de la monarquía. De ahí su división en Consejos jurisdiccionales —los Consejos de Hermandad, Inquisición, Órdenes, Cruzada y Guerra—; y territoriales —los Consejos de Castilla, Aragón, Navarra, Indias, Italia, Flandes y Borgoña y Portugal—.

El sistema se completa, sobre todo en el XVII, con la proliferación de Juntas, que surgen para encargarse de determinados asuntos y evitar así la lentitud que imprime a la administración el gobierno mediante Consejos<sup>2</sup>. Junto a este nivel central, en escalones inferiores hay que situar las Chancillerías y Audiencias; y a nivel municipal, los ayuntamientos presididos por los corregidores. En el XVIII, tras la llegada de los Borbones, el sistema evoluciona y da lugar a la aparición de las secretarías y las intendencias<sup>3</sup>.

Éste es, grosso modo, el marco en el que nos hemos movido todos los que nos hemos dedicado al estudio de la administración en la Edad Moderna. Un marco en el que la colegialidad parecía ser la base del sistema<sup>4</sup>, pues, salvo los corregidores y luego ya en la centuria ilustrada los intendentes y los secretarios,

1. Sobre los validos véanse BENIGNO, Francesco, *La sombra del rey. Validos y lucha política en la España del siglo XVII*, Alianza, Madrid, 1994, ELLIOTT, John y BROCKLISS, Lauren (dirs.), *El mundo de los validos*, Taurus, Madrid, 1999, ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Los validos*, Dykinson, Madrid, 2004 y TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Los validos en la monarquía española del siglo XVII*, Siglo XXI, Madrid, 1972.

2. Acerca de las Juntas consúltense SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores, *El deber de consejo en el Estado Moderno. Las Juntas "ad hoc" en España (1471-1665)*, Ediciones Polifemo, Madrid, 1993, de la misma autora, *Las Juntas Ordinarias. Tribunales permanentes en la corte de los Austrias*, UNED, Madrid, 1995 y BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Las juntas de gobierno de la monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

3. Para una visión general de la administración en el XVIII, ESCUDERO, José Antonio, "La reconstrucción de la administración central en el siglo XVIII" y GARCÍA MARÍN, José María, "La reconstrucción de la administración territorial y local en la España del siglo XVIII", ambos en *Historia de España de Menéndez Pidal*, Espasa Calpe, Madrid, 1985, t. XXIX, pp. 81-175 y 181-221; y CASTELLANO CASTELLANO, Juan Luis, *Gobierno y Poder en la España del Siglo XVIII*, Universidad de Granada, Granada, 2006. Sobre la instauración de las intendencias en España, ABBAD Fabrice y OZANAM, Didier, *Les intendants espagnols du XVIIIe siècle*, Casa de Velázquez, Madrid, 1992.

4. Aborda la cuestión VALERO TORRIJOS, Julián, *Los órganos colegiados. Análisis histórico de la colegialidad en la organización pública española y régimen jurídico-administrativo vigente*, Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid, 2002.

no había cargos unipersonales. Un hecho que, por otra parte, no nos debe extrañar, pues, como demostró Max Weber, “la organización administrativa moderna comienza en los estados occidentales en las instancias gubernativas superiores que toman la forma de las magistraturas colegidas”<sup>5</sup>. No obstante, la paulatina burocratización de los Estados hace que la colegialidad se debilite<sup>6</sup>. Es más, desde los inicios mismos de la formación de la estructura administrativa centralizada el príncipe ha de recurrir a los comisarios, particularmente para cuestiones relacionadas con la hacienda y la guerra. Pero, ¿qué son los comisarios? Para responder a esta pregunta nada mejor que recurrir a Jean Bodin.

El capítulo II del libro tercero de los *Seis Libros de la República* se titula precisamente “De los oficiales y comisarios”. Según Bodin, “el oficial es la persona pública que tiene cargo ordinario en virtud de edicto” y “comisario es la persona pública que tiene cargo extraordinario en virtud de simple comisión”<sup>7</sup>. De ahí que su carácter extraordinario sea, como recordará unos años después Charles Loysseau, justamente lo que distingue a esta figura<sup>8</sup> y lo que la hace sumamente eficaz para superar todos los problemas intrínsecos a la colegialidad, ya que coyunturalmente podían estar por encima de las propias instituciones.

La figura del comisario en la Edad Moderna la estudió por primera vez de forma sistemática Otto Hintze en un artículo ya clásico, en el que comparaba la utilización de los comisarios en las administraciones alemana y francesa y su progresiva institucionalización en los comisariados prusianos y en los intendentes franceses<sup>9</sup>. La historiografía francesa ha insistido, por su parte, en la importancia de la instauración de los intendentes, pues su establecimiento supone un hito en el paso de una administración judicial, basada en la colegialidad, a una administración ejecutiva, más rápida y eficaz<sup>10</sup>; y asimismo ha incidido en sus orígenes, que no son otros que las comisiones.

5. *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1993, p. 224.

6. *Ibid.*, pp. 224-226.

7. *Los seis libros de la República*, Tecnos, Madrid, 1992, p.125.

8. “Or est à noter, qu’ en notre definition, l’Office est pris en la plus ample signification, comprenant toute charge honorable & fonction publique, dont il y en a de trois especes principalement, çavoir est le vray office formé, la commission & le Benefice... Le vray Office est celui qui est ordinaire, la commission est la charge extraordinaire”, *Cinq livres des offices*, Langelier, 1615, p.14.

9. “El comisario y su significación en la historia general de la administración. Estudio comparativo”, en HINTZE, Otto, *Historia de las formas políticas*, Revista de Occidente, Madrid, 1968, pp. 155-192. Referido a la cuestión es necesario destacar asimismo el trabajo de GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, “La organización y sus agentes: revisión de estructuras”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La administración española. Estudio de ciencia y administración*, Alianza Editorial, Madrid, 1985, pp. 101-128.

10. Cfr. MOUSNIER, Roland, “L’ évolution des institutions monarchiques en France et ses relations avec l’ état social” y “Etat et commissaires. Recherches sur la création des intendants des provinces (1634-1648)”. Ambos artículos recogidos en el volumen *La plume, la faucille et le marteau*, Presses Universitaires de France, Paris, 1970, pp. 215-230 y 223-224.

Desde principios del XVI la monarquía francesa encarga comisiones extraordinarias a los miembros de distintas instituciones. Gracias a estos comisarios, que se generalizan durante las *Guerras de Religión*, los Valois consiguen, por un lado, controlar a los oficiales de las distintas jurisdicciones, pues estos comisarios tienen en muchos casos un poder de inspección sobre ellos; y por otro, logran que sus órdenes lleguen con mayor rapidez a los puntos más alejados del territorio. La función de estos agentes es muy clara: acelerar, coordinar y ampliar la acción de las instituciones reales<sup>11</sup>.

En este artículo —que se inscribe en una investigación de mayor envergadura— intentaré mostrar cómo en España, igual que en otros Estados europeos, la monarquía, además de valerse de distintos órganos colegiados, utiliza las comisiones desde el reinado de los Reyes Católicos. Esto es, confía a un oficial de la monarquía —los llamados comisarios o jueces de comisión— una misión extraordinaria, ajena a las funciones propias de su empleo, que el oficial en cuestión realiza por delegación de alguna institución o de un ministro superior<sup>12</sup>. El poder comisarial se presenta así como un elemento clave para hacer llegar el poder de la corona al conjunto del territorio. Estos comisarios serán generalmente ministros de los Consejos, de las Chancillerías y Audiencias, alcaldes de Casa y Corte, corregidores, alcaldes mayores y abogados. Me centraré aquí en las comisiones realizadas en Castilla, aunque su uso fue habitual en toda la monarquía.

\* \* \*

Desde finales del siglo XV vemos actuando en los diferentes territorios que componen la monarquía a los jueces de comisión. La primera tarea que se asigna a los mismos va encaminada a controlar la labor de las autoridades municipales, ya que a estos jueces se les va a encargar, tal y como demostró Benjamín González Alonso, la pesquisa y la residencia de los regidores, alcaldes,

11. Estudian este asunto, entre otros, MOUSNIER, Roland, “La fonction publique en France du début du seizième siècle à la fin du dix-huitième siècle. «Des officiers aux commissaires puis aux commis, puis aux fonctionnaires»”, *Revue Historique*, núm. 261, 1979, pp. 321-335, ANTOINE, Michel, “Genèse de l’institution des intendants”, *Journal des Savants*, 1982, pp. 283-317, del mismo autor, “La notion de subdélégation dans la monarchie d’Ancien Régime”, en ANTOINE, Michel, *Le dur métier de roi*, Presses Universitaires de France, Paris, 1986, pp. 61-80 y SMEDLEY-WEILL, Anette, *Les intendants de Louis XIV*, Fayard, Paris, 1995.

12. “Propia jurisdicción se entiende la que tiene qualquiera magistrado por las facultades nativas de su empleo, como la que tiene un alcalde ordinario, un corregidor, un intendente y una Audiencia. Delegada es la que ejerce alguno por nombramiento o comisión de quien la puede delegar, limitada precisamente a las causas que comprehende la comisión”, DOU Y BASSOLS, Ramón Lázaro, *Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña, y de las primeras reglas de gobierno en qualquier estado*, Madrid, 1800, t. II, pp. 50-51.

merinos y corregidores<sup>13</sup>. La relación de las mismas sería muy prolija, pero, por citar sólo algunos ejemplos, en 1532 el licenciado Gutiérrez Velázquez es juez de residencia de Sevilla<sup>14</sup>, un año después, en 1533, el licenciado Paz se encontraba en Granada haciendo residencia<sup>15</sup> y en 1542 un oidor de la Chancillería de Valladolid visita a los alcaldes y al gobernador de Galicia<sup>16</sup>.

Junto a estas labores de inspección, —que no se limitan al ámbito municipal, pues los encontramos a cargo de la visita de diversas instituciones<sup>17</sup>—, los jueces de comisión van a realizar desde fechas muy tempranas tareas de justicia, policía, hacienda y guerra. Baste señalar en este brevísimo repaso que en 1492 los Reyes Católicos dan comisión al corregidor de Palencia, para que viese y sentenciase los contratos de los judíos de Dueñas<sup>18</sup>; que en 1514 don Antonio de Mudarra, maestro escuela de Ciudad Rodrigo, tiene comisión para averiguar los excesos de los recaudadores y del arrendador de rentas del arzobispado de Ciudad Rodrigo<sup>19</sup>; que en 1519 un alcalde de Casa y Corte, Gil González Dávila, actúa como juez de comisión en Vizcaya en la indagación de varias muertes<sup>20</sup>; y que en 1520 se envía a varios jueces de comisión a Sevilla para que repriman un levantamiento que estalla en la capital hispalense<sup>21</sup>.

La generalización de las comisiones fue tal que desde principios del XVI vemos afluir las críticas contra estos jueces. No en vano, algunos capítulos de la *Junta de Tordesillas* intentan limitar su actuación<sup>22</sup>. Pero será en las Cortes donde se suscite un largo debate sobre la pertinencia o no de nombrar jueces de comisión<sup>23</sup>. Dejando a un lado la polémica sobre si dichos jueces debían resi-

13. Cfr. *El corregidor castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970 y “Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)”, *AFDUAM*, núm. 4, 2000, pp. 249-271.

14. *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, Madrid, 1842, t. 85, p. 146.

15. GIRÓN, Pedro, *Crónica del Emperador Carlos V*, CSIC, Madrid, 1964, p. 34.

16. GAN GIMÉNEZ, Pedro, *El Consejo Real de Carlos V*, Universidad de Granada, Granada, 1988, p. 133.

17. Es el caso del licenciado Gómez Tello Girón y de Juan de Sarmiento, ambos oidores de la Chancillería de Granada, quienes visitan la Audiencia de Sevilla en la primera mitad del siglo XVI, Archivo General de Simancas (en adelante AGS), *Estado*, leg. 13-166.

18. AGS, *Cámara de Castilla. Diversos*, leg. 8-100.

19. AGS, *Consejo Real de Castilla*, leg. 66-3.

20. AGS, *Consejo Real de Castilla*, leg. 456-14.

21. AGS, *Cámara de Castilla. Memoriales*, leg. 142-28.

22. “Que las cartas e provisiones que dieren los del Consejo de comisiones para algunos jueces cualesquier que sean, no manden poner ni pongan que de las apelaciones que de ellos se interpusiesen, vengan ante ellos y no ante las Audiencias. Que si las pusieren, sin embargo de tal cláusula, las apelaciones de los tales jueces de comisión vayan libremente en los casos en que según las leyes destos reinos los del Consejo pueden conocer en grado de apelación”, SANDOVAL, Fray Prudencio, *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*, BAE, Madrid, 1955, t. 80, p. 308.

23. Es preciso relacionar este debate con las discusiones sobre la administración de justicia que tuvieron lugar en las Cortes a lo largo del siglo XVI. Estudio este tema en GÓMEZ GONZÁLEZ,

denciar a los corregidores<sup>24</sup>, las invectivas de los procuradores van en una doble dirección: 1) los excesos cometidos por los comisionados; y 2) los problemas que conlleva enviar como comisarios a los ministros de los Consejos, de las Chancillerías y de las Audiencias.

La primera cuestión que plantea el reino, como he dicho, se refiere a los excesos cometidos por los jueces de comisión. Y es que, según los procuradores, generalmente tales jueces, al no tener salario fijo, llevan más derechos de los permitidos. Por ello, el reino solicita que se les de salario ordinario “y que no lo cobrasen de las partes, porque desta manera llevarían el zelo que deben a hacer justicia”<sup>25</sup>; y pide asimismo que se les obligue a dar fianzas antes de tomar posesión como tales jueces y que al finalizar la comisión tuviesen que dar cuenta de la misma en una residencia<sup>26</sup>. Los procuradores cargan sus tintas contra los comisarios a quienes se envía “al castigo de algunos delitos”, pues, argumentan, estos jueces de comisión, contraviniendo las leyes del reino que disponen que cualquier causa que lleve aparejada pena de muerte o corporal ha de ser vista por tres magistrados de un tribunal supremo, se apasionan en estas causas y condenan a los culpados. “Y lo peor es, continúan, [que] muchas veces, quando los tales jueces llegan, no hallan a los verdaderos delincuentes, y por su ambición y vanidad proceden contra muchos que fueron livianamente culpados, y a éstos afrentan y castigan sin otorgarle apelación; con lo qual vienen a quedar en solo el arbitrio y parecer de un hombre, y éste apasionado, las vidas y honras de los súbditos de Vuestra Majestad. Y aunque después se vea que excedieron, o por no haber quien los acuse, o por la autoridad del juez que lo hizo, y ver que aquello no tiene ya remedio, se disimula y quedan los inocentes castigados”<sup>27</sup>.

Tampoco se libran de las denuncias del reino los jueces que van a buscar trigo, cebada y otros bastimentos ni los que se nombran a petición de los arrendadores de rentas. Los primeros, porque, en opinión de los procuradores, requisan los bastimentos “de personas menesterosas” y reciben “muchos y diversos cohechos, así de los particulares de cada lugar como de los propios concejos, y llevan más cantidad de la que se les manda, para ganar y aprovecharse della sin querer que quede razón

---

Inés, “La justicia en la representación parlamentaria del Quinientos: las Cortes de Castilla y los Estados Generales”, *Chronica Nova*, núm. 35, 2009, pp. 333-344.

24. La misma terminará con los *Capítulos de corregidores* de 1648, donde se determina que sean los corregidores recién nombrados quienes hagan la residencias de los corregidores salientes, GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano...*, pp. 183 y ss.

25. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1903 (en adelante *CLC*), t. V, p. 814. Cortes de Toledo de 1559.

26. *Ibid.* y *Actas de las Cortes de Castilla*, Madrid, 1877 (en adelante *ACC*), t. 5A, pp. 550-551 y t. IX, p. 410. Cortes de Toledo de 1559 y de Madrid de 1576.

27. *ACC*, t. 5A, pp. 585-586. Cortes de Madrid de 1576.

y cuenta de lo que reciben”<sup>28</sup>. Y los segundos, porque amenazan a los vasallos<sup>29</sup> y “realmente son causa de mucha inquietud a todos, y de notable destrucción de los bienes y hazienda de los naturales destos reinos”<sup>30</sup>. En consecuencia, suplican

a Vuestra Majestad mande que no se den juezes de rentas, sin embargo de qualesquier cédulas e provisiones reales que en contrario se hayan dado o dieren, e que mande a sus contadores mayores que no las arrienden con condición que se les den a los arrendadores juezes de comisión, e que las provisiones de mayor quantya se otorguen para las Chancillerías e los otros juezes ordinarios, porque se hazen muy grandes extorsiones a los vasallos de Vuestra Majestad por los dichos jueces de comisión e arrendadores, e muchas apelaçiones se dexan de seguir por excusar las costas que se harían siguiéndolas ante contadores<sup>31</sup>.

El otro gran problema que pone sobre la palestra el reino concierne, como he señalado, al funcionamiento de las instituciones. Los procuradores repiten hasta la saciedad que no se deben encargar comisiones a los magistrados de los tribunales superiores, ya que descuidan su labor fundamental, es decir, la resolución de los pleitos en las salas. Así lo manifiestan, por ejemplo, en 1523, cuando piden que se aumente un oidor en la Chancillería de Granada, porque

continuamente faltan dos o tres oidores, o por dolencia y enfermedad de los oidores, o por liçençia que se les da para ir a entender en sus negoçios o algunas vezes por comisiones que se hazen de Vuestras Altezas para ir a alguna parte destos reinos, de manera que quedan faltas las dichas salas; y muchas vezes a esta causa no oyen mas de la una y no se pueden sacar dellas los dos oydores que vean e despachen los negocios de menos quantía, ques la cosa más provechosa o más conveniente que hay agora en [la] Abdiencia, porque comúnmente estos pobres y los que son de poca cantidad litigan y están personalmente en el Abdiencia, dando voces por las plaças e calles que no se les haze justiçia, y que no son despachados y que gastan más que valen los pleitos<sup>32</sup>.

El mismo argumento esgrimen en 1532, al denunciar

que en las Chancillerías de Valladolid y Granada no residen todos los tres alcaldes del crimen, porque algunas vezes salen a entender en negocios por comisión de Vuestra Majestad... y en estos tiempos el presidente de la Chancillería provee

28. *ACC*, t. 9, pp. 413-414. Cortes de Madrid de 1586 a 1588.

29. *CLC*, t. IV, p. 438. Cortes de Toledo de 1525.

30. *ACC*, t. IX, pp. 411-412. Cortes de Madrid de 1586 a 1588.

31. *CLC*, t. IV, p. 438. Cortes de Toledo de 1525.

32. *CLC*, t. IV, p. 375. Cortes de Valladolid de 1523.

tenientes de los dichos alcaldes, y acaesce que provee a algunos de los abogados que residen en la dichas Audiencias, el qual siempre procura de hazer placer y gratificar en las causas que se ofrescen a muchas personas, cuyos abogados han sido, y por allegar y adquirir adelante negocios, de lo qual la justicia padescce detrimento, y es ocasión que algunas veces no alcance<sup>33</sup>.

Aunque el problema no siempre estriba en los tenientes, cuya equidad los procuradores no parecen cuestionar, cuando en 1544 vuelven a representar que

los alcaldes de vuestras Chancillerías salen muchas vezes a entender en negocios criminales por comisión de Vuestra Majestad y hazen otras ausencias, y quando las han de hazer dexan y se nombran en sus lugares otro letrado por teniente y acaeçe que quando vuelven a sus ofiçios tienen los tales tenientes vistos muchos pleitos criminales de presos juntamente con los otros alcaldes que quedan que estaban para votar no con poca dilación y trabajo de los presos y luego ques vuelto el alcalde principal çesa su oficio y no pueden sentenciar los tales tenientes ni quieren ya esta causa, es menester que el alcalde que vuelve torne de nuevo a ver el proceso y a informar de la justia de las partes, ques [sic] una gran dilación costosa y molestia a los presos<sup>34</sup>.

#### Razón por la que suplican

a Vuestra Majestad mande que de aquí adelante los tenientes de los dichos alcaldes que quedaron quando volviere el alcalde en cuyo lugar quedó y que para esto tengan jurisdicción y poder no embargante que haya dexado el oficio y queste presente el tal alcalde y que firme las sentencias que diere como si le durara el oficio, porque con esto se excusará la dilación y los trabajos y costas de los presos<sup>35</sup>.

El reino insiste en sus demandas en 1566. Este año las Cortes piden de nuevo a Felipe II que no envíe “a negocios particulares que suceden en el reino” a alcaldes de Casa y Corte ni a ministros de las Chancillerías y Audiencias, porque a veces

se les cometen y encomiendan negocios de larga y gran ocupación y tiempo, con lo qual los negocios ordinarios que están a su cargo y los presos y partes que ante ellos litigan resciben grave daño y descomodidad, porque todo el tiempo que están fuera de su Audiencia ocupados en los dichos negocios, se dilatan y están paradas todas las causas que ante ellos pendían comenzadas a ver y por votar, y en las que suceden de nuevo para verse entra un oidor en su lugar, con lo qual ansimismo se

33. *CLC*, t. IV, pp. 532-533. Cortes de Segovia de 1532.

34. *CLC*, t. V, p. 324. Cortes de Valladolid de 1544.

35. *Ibid.*



ocupan y dilatan todos los negocios que en su sala del tal oidor estaban comenzados e se siguen muchos otros daños e inconvenientes<sup>36</sup>.

El monarca hace oídos sordos a esta petición y responde “que según la ocurrencia y calidad de los casos que suceden se han proveído y proveen los jueces y personas que para la ejecución de la justizia ha parescido y parece convenir y questo mismo se hará para adelante, sin ser necesario hacer otra declaración”<sup>37</sup>. Pero los procuradores no cejan en su empeño.

En las Cortes celebradas en Madrid de 1592 a 1598 el reino propone al rey Prudente que nombre doce jueces,

que fuesen buenos letrados, personas graves, de ciencia y experiencia, a los quales se les dé un salario competente y ordinario, para que ellos y no otros fuesen a las dichas residencias, pesquisas y otras comisiones de todos los Consejos y tribunales de la Corte, sin que llevasen otros salarios ni derechos algunos, y para que con más autoridad usen de los dichos oficios, se les dé el hábito y ropa que traen los señores consejeros, con los qual se harían tan versados y experimentados que servirá el dicho número y orden de seminario para sacar dellos alcaldes para las Audiencias y Chancillerías y para otros ministerios, como sean oficios de asiento y no temporales. [De este modo, continúan] se excusarán de salir los alcaldes desta Corte y de las Chancillerías como muchas veces salen por comisión del Consejo a negocios graves, con que cesa el expediente de los negocios y castigo de los delitos que en esta Corte y Chancillerías se ofrecen, que es de mucha consideración<sup>38</sup>.

Esta vez Felipe II, al contrario de lo que había sucedido en otras ocasiones<sup>39</sup>, sí tiene en cuenta la propuesta de los procuradores. En 1598 el Rey Prudente crea un cuerpo de veinte jueces, a quienes se debían encomendar todas las comisiones que fuese preciso realizar. Doce de estos jueces —a los que se nombra por un periodo de dos años y se les asigna un salario anual de 600 ducados— se encargarían de las comisiones que emanaren del Consejo Real y los otros ocho se ocuparían del resto<sup>40</sup>. No sé por qué razón un año después, en 1599, Felipe

36. ACC, t. II, pp. 451-452. Cortes de Madrid de 1566.

37. *Ibid.*, p. 452.

38. ACC, t. XV, pp. 486-487.

39. Los procuradores ya habían propuesto al monarca en las Cortes de Toledo de 1559 y en las de Madrid de 1576 y 1588 que nombrase un número fijo de jueces de comisión, a los que asignase un salario ordinario y a los que obligase a depositar una fianza, CLC, t. V, p. 814 y ACC, t. 5A, pp. 550-551 y t. IX, p. 410.

40. DE DIOS, Salustiano, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Ediciones de la Diputación de Salamanca, Salamanca, 1986, p. 120. La cédula de creación es de 14 de febrero de 1598, Biblioteca Nacional (en adelante BN), Ms. 12.179.

III mandó suspender este cuerpo<sup>41</sup>. Pero lo cierto es que lo vuelve a instaurar por una real cédula fechada en Valladolid el 18 de agosto de 1603, aunque esta vez formarían parte del mismo veinticuatro jueces<sup>42</sup>, que se aumentaron a treinta en 1604<sup>43</sup>.

Sin embargo, la creación del cuerpo que tanto habían pedido las Cortes, no debió satisfacer al reino, ya que en 1607 los procuradores de Cuenca demandan que se quiten los treinta jueces, “porque, declaran, a causa de tener 1.200 ducados de salario cada año, se consumen en esto muy gran cantidad de maravedises que se pueden excusar y porque con la certeza que tienen de que les han de dar siempre comisiones, procuran alargar a las que van y perpetuarse en ellas y en el lugar en que están buscan muchos achaques para que el Consejo les de nuevas comisiones”<sup>44</sup>. Este cambio de actitud del reino quizá obedezca, como afirma Ezquerro Revilla, al descontento de las ciudades con las residencias que hicieron algunos de estos jueces a ciertos corregidores<sup>45</sup>. Sea como fuere, lo indiscutible es que la solicitud no cae en saco roto, pues los *treinta jueces* desaparecen en 1608<sup>46</sup>. No obstante, su desaparición no implica, por supuesto, que acaben las comisiones. En las páginas que siguen tendremos ocasión de comprobarlo. Ni tampoco terminan las comisiones cuando en el último tercio del XVIII la monarquía pretenda liberar de nuevo a los magistrados de estas funciones que les apartaban de su auténtico ministerio.

El 28 de junio de 1769 Carlos III dispone que los ministros de las Chancillerías y Audiencias “no sean asesores ni tengan comisiones sin especial permiso del rey... por el atraso que padece la justicia”<sup>47</sup>; y treinta años después, en febrero de 1799, “con motivo de hallarse ausentes de sus destinos muchos ministros de las provincias baxo varios pretextos”, Su Majestad manda que “cesaran todas las comisiones que les estuviesen dadas y les impidieran el restituirse a sus destinos; y que pasado el tiempo de las licencias concedidas, si no se hallaren sirviendo sus plazas, se dieran por vacantes sin recurso alguno”<sup>48</sup>. Pero estas órdenes no surten ningún efecto y los jueces ejercerán comisiones de justicia, policía<sup>49</sup>, hacienda y

41. El 10 de enero, BN, Ms. 12.179.

42. *Ibid.*

43. Por una real cédula de 31 de julio, EZQUERRA REVILLA, Ignacio, “La dimensión territorial del Consejo Real en tiempos de Felipe III: el cuerpo de los treinta jueces”, *Studia Historica, Historia Moderna*, núm. 28, 2006, pp. 141-177, p. 145.

44. ACC, t. XXIII, p. 593. Cortes de Madrid de 1607 a 1611.

45. Cfr. *La dimensión territorial del Consejo Real...*

46. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real...*, p. 126.

47. AGS, *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 18.

48. *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1992, V, 11, 3.

49. He de advertir que en España el término policía aparece en el lenguaje político al menos desde el siglo XVI: Carlos V lo utiliza ya en 1517. A finales del Quinientos Jerónimo Castillo de

guerra hasta el siglo XIX, del mismo modo que lo venían haciendo desde finales del Quinientos. Veámoslo con cierto detenimiento, empezando por las de justicia.

\* \* \*

Las comisiones de justicia son las que más problemas plantean, pues atentan contra un principio básico de la administración de justicia en el Antiguo Régimen: la colegialidad. No podemos olvidar que en el Antiguo Régimen la equidad y la imparcialidad de la justicia se basan justamente en la colegialidad a la hora de dictaminar las causas. En los tribunales los magistrados deliberan, emiten sus votos y cuando se logra una mayoría dictan sentencia. Una sentencia que firman todos los jueces, aunque alguno hubiese votado en contra, para acentuar así la colegialidad de la decisión<sup>50</sup>. Esto explicaría que de las comisiones estudiadas hasta el momento, las de justicia sean minoritarias. Ello no impide que el Consejo —en virtud del principio de justicia retenida en el monarca, que le permite reservarse el conocimiento de cualquier proceso en nombre del rey—, además de avocar todos los pleitos que crea oportuno, envíe jueces comisionados que conozcan determinados asuntos<sup>51</sup>. Ni tampoco impide que los tribunales diesen comisión a algún letrado para que siguiese algún proceso, sobre todo, que me conste, procesos criminales<sup>52</sup>. Es el caso, por ejemplo, del licenciado don Juan Gutiérrez Castañeda, abogado de los Reales Consejos y de la Real Chancillería de Valladolid, a quien la sala del crimen de la institución vallisoletana da comisión en 1700 y 1703 respectivamente, para que “sustanciase y determinase la causa contra don Francisco y don Fernando Ruiz del Castillo sobre la muerte violenta” que éstos dieron a un vecino de la villa de Aro; y “para que pasase a la ciudad de Toro a la averiguación de diferentes delitos y amancebamientos entre personas privilegiadas”<sup>53</sup>.

---

Bobadilla se refiere a la policía al hablar de la “buena gobernación de la ciudad”. En 1611 Sebastián de Covarrubias define el término en el *Tesoro de la lengua castellana* como “la ciencia y el modo de gobernar la ciudad y la república”. Y en el siglo XVIII la *ciencia de policía* tiene un desarrollo extraordinario en España. Los ilustrados españoles dan a la imprenta buen número de *Tratados sobre policía*, en los que abundan las alusiones a Nicolas Delamare y a los cameralistas alemanes. La influencia de Delamare es tal que el *Traité de Police* se traduce a finales de la centuria. Estudio la cuestión en GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, “Parlements français et Chancelleries espagnoles sous l’Ancien Régime. Éléments de comparaison”, *Cahiers du Centre de Recherche Historique*, vol. 35, 2005, pp. 105-127.

50. Cfr. GÓMEZ GONZÁLEZ Inés, *La Justicia, el Gobierno y sus Hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Comares, Granada, 2003, capítulo 4.

51. DE DIOS, Salustiano, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pp. 401-402.

52. Sobre la sustanciación de causas penales por jueces de comisión, véase HERAS SANTOS, José Luis, *La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991, pp. 91 y ss.

53. Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), *Consejos*, leg. 13.383, núm. 267.

Capítulo aparte merecen las comisiones por las que muchos magistrados ejercen como jueces privativos o conservadores en determinadas causas, de cuyo conocimiento se inhibe a todos los tribunales del reino<sup>54</sup>. No podemos olvidar que la justicia es reflejo de la sociedad y, en consecuencia, en la administración de justicia del Antiguo Régimen dominan la desigualdad y el privilegio. Ello propició la existencia de una gran variedad procesal y de un sinnúmero de jurisdicciones especiales, cuya misión era adaptar la justicia al imperativo del privilegio<sup>55</sup>. Resultaría tedioso enumerarlas, pero baste señalar que muchas de estas jurisdicciones privilegiadas estarán relacionadas con cuestiones hacendísticas, lo que determinará la proliferación de jueces protectores o conservadores de diferentes rentas. Entre otras, y por citar solo algunas, el voto de Santiago<sup>56</sup> o la rentas de la seda y de salinas<sup>57</sup>.

La hacienda, será, precisamente uno de los ramos de la administración en los que más se utilizaron las comisiones. De hecho, éstas fueron un elemento muy útil para acabar con el fraude fiscal<sup>58</sup>. De ahí que muchos letrados, además de ejercer como superintendentes de rentas<sup>59</sup>, realicen comisiones destinadas a acabar con dicho fraude, a cobrar donativos o a administrar rentas. Señalaré algún ejemplo. En 1621 el alcalde mayor de la villa de Becerril, Juan de Ozaeta, recibió comisión del Consejo de Hacienda, “para que fuese a la villa de Santa María del Campo para y con un escribano de dicha villa hiciese averiguación de lo que los concejos de las behetrías habían pagado de los medios reales y otros cualesquier y los hiciese cobrar y pagar”<sup>60</sup>; unos años después, en 1647, Diego Fernández de la Fuente, oidor de la Chancillería de Valladolid, tenía a su cargo la comisión sobre los fraudes cometidos por los tesoreros de rentas reales durante la baja de la moneda<sup>61</sup>; y en la década de los 70 del siglo XVII el corregidor de Andújar,

54. Jurisdicción privativa “es la que por sí sola priva a las demás del conocimiento de la causa que a ella pertenece, como lo es la de los jueces a quienes se cometen las causas”, HEVIA BOLAÑOS, Juan, *Curia Philipica*, Madrid, 1761, p. 21.

55. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “La justicia”, en ARTOLA, Miguel, *Enciclopedia de Historia de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, t. II, pp. 343-417, pp. 391 y 392.

56. REY CASTELAO, Ofelia, *El voto de Santiago. Claves de un conflicto*, Santiago de Compostela, 1993, pp. 28 y ss.

57. GÓMEZ GONZÁLEZ, *La Justicia, el Gobierno y sus hacedores...*, capítulo 4.

58. Cfr. CÁRCELES DE GEA, Beatriz, “Del juez de comisión al comisario real (1632-1643). El fraude fiscal como agente del «gobierno económico»”, *Studia Historica*, núm.13, 1995, pp. 155-175.

59. Entre otros, don Iñigo Aranguren y Aguirre, superintendente de rentas mientras sirvió el corregimiento de Toledo entre 1690 y 1694; y Lucas Tréllez de Cañas Villamil y Pedro Rus Perales, ambos oidores de la Chancillería de Granada y superintendentes de rentas reales del reino de Granada a finales del siglo XVII y principios del XVIII, AHN, *Consejos*, leg. 13.383, núm. 36, AGS, *Contaduría General*, leg. 9 y Archivo de la Real Chancillería de Granada (en adelante ARChGr), 321-4.309-6.

60. AHN, *Consejos*, leg. 13.383, núm. 41.

61. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Cédulas y pragmáticas*, leg. 3-45.

don Juan Salazar Alarcón, “administró las alcabalas y unos por ciento de dicha ciudad y su partido por comisión del Consejo de Hacienda, y fue conservador de los servicios de millones y por diferentes cédulas de Su Majestad, órdenes y comisiones de algunos de sus ministros entendió en la cobranza y beneficio de el Tercio Provincial y del donativo que tocó a la dicha ciudad, y del quatro por ciento de los arbitrios, y del derecho de cuartas parte de los montados y rompimiento de las tierras baldía”<sup>62</sup>. Por otra parte, hubo comisarios que administraron la hacienda municipal embargada de distintos municipios<sup>63</sup>. Realidad que, a mi juicio, es preciso relacionar con el hecho de que las comisiones se utilizaran a veces para controlar el gobierno de las ciudades.

Durante los siglos XVII y XVIII nos encontramos a buen número de comisionados presidiendo diferentes concejos. Los ministros de la Chancillería de Valladolid sirven los corregimientos de Guipúzcoa y Vizcaya<sup>64</sup> hasta 1789<sup>65</sup> y muchos ministros de la Audiencia de Galicia y de la Chancillería de Granada ejercerán como corregidores en diferentes puntos de su jurisdicción. Así, son sólo algunos ejemplos, en 1685 don Francisco de Aranda Quintanilla, alcalde mayor de la Audiencia de Galicia, es corregidor de Orense<sup>66</sup> y entre 1622 y 1698 sucesivos magistrados de la Chancillería de Granada son corregidores de Córdoba<sup>67</sup>. Pero, ¿por qué se hacen cargo los magistrados del gobierno de estos municipios? La respuesta es sencilla. Para acabar con los excesos de las autoridades locales. Con claridad lo expresan los camaristas en 1677.

Este año Carlos II pregunta a la Cámara “qué motivos particulares hay para que ahora se provea” el corregimiento de Córdoba “en togado, alterando el estilo ordinario”. El 24 de mayo los camaristas contestan que

62. AHN, *Consejos*, leg. 13.383, núm. 12.

63. Tal sucede en el ayuntamiento de Granada, donde un ministro de la Chancillería administró los propios de la ciudad desde el siglo XVII, MARINA BARBA, Jesús, *Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*, Universidad de Granada, Granada, 1992, pp. 226-230.

64. MARTÍN POSTIGO, María Soterraña, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Institución Cultural Simancas, Valladolid, 1982, p. 11.

65. El 31 de marzo de 1789 el fiscal de la Chancillería de Granada, Francisco Antonio de Elizondo, escribe que “Su Majestad acaba de prohibir a los ministros de la Real Chancillería de Valladolid ejerciten los correximientos que gozaban fuera de el tribunal, en Guipúzcoa y Bilbao”, ARChGr, 321-4.371-4.

66. FERNÁNDEZ VEGA, Laura, *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de gobierno del Antiguo Régimen (1480-1808)*, Diputación Provincial, La Coruña, 1982, p. 104.

67. Concretamente el alcalde del crimen don Rodrigo de Cabrera, el oidor don Gregorio de Chaves y Mendoza, el alcalde de hijosdalgo Lorenzo Rodríguez de Morales, el oidor Cristóbal Muñoz, el alcalde del crimen Esteban de Arroyo y el alcalde de hijosdalgo Lorenzo de Morales, BERNARDO ARES, José Manuel, *Corrupción política y centralización administrativa. La hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1993, p. 262, AHN, *Consejos*, legs. 13.515 y 13.516 y ARChGr, 321-4.338-6.

es cosa de que se ha usado en muchas partes y en particular en Córdoba se ha tenido por muy conveniente y experimentado buenos efectos en todos tiempos, para reprimir la libertad y licencia de mucha de la gente noble, a quien los corregidores de capa y espada no pueden reducir a la quietud, respeto y obediencia necesaria y remediar otros daños y excesos de veintiquatros y poderosos, que, con poco respeto de los ordinarios superiores, usan mal de sus oficios, convirtiéndolos en daño público y particular, y autorizados con ellos se aprovechan de la hacienda agena y de los propios de la ciudad, oprimiendo la república y particulares de manera que aun no se atrevían a quejar. Éstos y otros de calidad han sido los motivos para que en todos tiempos se haya tenido por remedio conveniente el enviar a Córdoba ministros togados, lo qual ha producido buenos efectos y quando alguna vez se ha querido volver a poner caballero de capa y espada no ha sucedido bien<sup>68</sup>.

Junto a estas comisiones relacionadas con la hacienda y con el gobierno de los municipios, muchas de las comisiones estudiadas tienen que ver con el mantenimiento del orden público. Ya sea con el apresamiento de algunos criminales, con la represión de motines o con la persecución de bandoleros<sup>69</sup>. La relación sería interminable, pero sirva como muestra que en 1654 el licenciado Juan de Moya Monguya recibe comisión para reprimir un motín en Aranda del Duero<sup>70</sup>; que en 1670 don Diego de Sarricolea y Zamudio, abogado de los Reales Consejos, tiene comisión del corregidor de Vizcaya para hacer las investigaciones pertinentes acerca de unas muertes acaecidas en Lemona<sup>71</sup>; que en 1717 se da comisión a Lucas Martínez de la Fuente, para que siga en Almería la causa de unos presos acusados de conspirar a favor del archiduque<sup>72</sup>; que en 1718 el gobernador del Consejo ordena al alcalde mayor de Plasencia que pase a Naval Moral para reprimir un tumulto<sup>73</sup>; y que en 1815 el regente de la Chancillería de Granada recibe comisión para “conciliar los ánimos de los vecinos de Archidona que se hallaban divididos en bandos”<sup>74</sup>.

Igualmente, también nos encontramos con jueces de comisión a cargo de levas militares, de la provisión de los ejércitos o ejerciendo como superintendentes

68. Citado por BERNARDO ARES, *Corrupción política...*, pp. 262-263.

69. Sobre este tema véase ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, “Sobre los orígenes del bandolerismo andaluz. Un proceso de 1638”, en LOZANO NAVARRO, Julián y CASTELLANO CASTELLANO, Juan Luis (eds.), *Violencia y conflictividad en el Universo Barroco*, Editorial Comares, Granada, 2010, pp. 255-283.

70. AHN, *Consejos*, leg. 13.383, núm. 8.

71. AHN, *Consejos*, leg. 13.383, núm. 249.

72. AHN, *Consejos*, leg. 3, 7.

73. AHN, *Consejos*, leg. 5-11.

74. ARChGr, 321-4338-17.

de milicias<sup>75</sup>. De hecho, muchos ministros reclutan hombres para la guerra desde la restauración de las milicias en 1625<sup>76</sup>. Así, a partir de 1620 el Consejo de Aragón envió a Cataluña a varios ministros del propio Consejo y de la Audiencia de Valencia para que se ocuparan de la leva de soldados<sup>77</sup>; en 1638, dos consejeros de Castilla, don Antonio de Chumacero y don Gaspar de Bracamonte, reunieron hombres en La Mancha y en Extremadura<sup>78</sup>; en 1642 el conde de Oñate, presidente del Consejo, ordenó a don Diego Laso de Castilla comprar “los caballos necesarios para las dos compañías de montados con que el dicho Consejo sirvió a Su Majestad”<sup>79</sup>; y don Francisco Marín de Rodezno, presidente de la Chancillería de Granada de 1650 a 1661, tuvo a su cargo durante el tiempo que sirvió el empleo diversas “comisiones y órdenes del Consejo de Guerra para levas de soldados”<sup>80</sup>.

\* \* \*

Creo que esta enumeración —a la que podríamos sumar los jueces de comisión encargados de buscar trigo en época de necesidad, de mitigar las penalidades de la población durante las epidemias o de dirigir la construcción de obras públicas<sup>81</sup>— demuestra que las comisiones jugaron un papel esencial en el gobierno de la monarquía. Pero esta constatación abre muchas incógnitas. ¿Cuál era la actuación de estos comisarios? ¿Cómo se financiaban las comisiones? ¿Qué mecanismo se seguía, si es que había alguno, para elegir a los letrados que las ejecutaban? ¿Qué representaba en el  *cursus honorum*  de aquellos que las llevaban a cabo? Y, quizá lo más importante, ¿cómo encajar las comisiones en el conjunto del sistema administrativo? Preguntas que en este momento no puedo contestar, aunque la documentación manejada hasta aquí me permite aventurar algunas hipótesis.

75. En 1646 Felipe IV nombra a Antonio Torres Camargo y Marcelino Faria Guzmán, ambos oidores de la Chancillería de Granada, superintendentes de la milicia de Granada, AGS, *Secretaría de Marina*, leg. 824.

76. Referente a las mismas véanse THOMPSON, I.A., “Aspectos de la organización naval y militar durante el ministerio de Olivares”, en ELLIOTT, John y GARCÍA SANZ, Ángel, *La España del Conde Duque de Olivares*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1990, pp. 249-274 y RUIZ IBÁÑEZ, José Javier, *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las monarquías ibéricas*, Fondo de Cultura Económica de España, Madrid, 2009.

77. ARRIETA ALBERDI, Jon, *El consejo supremo de la Corona de Aragón (1494-1700)*, Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 1994, pp. 499-500.

78. FAYARD, Janine, *Los miembros del Consejo Real de Castilla (1621-1746)*, Siglo XXI, Madrid, 1982, p. 112.

79. AHN, *Consejos*, leg. 13.383, núm. 235.

80. AHN, *Consejos*, leg. 13.526.

81. Cfr. GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia, el gobierno y sus hacedores...*, capítulo 5 y GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, “¿Al amparo de la justicia? La peste y la conflictividad judicial”, en LOZANO NAVARRO y CASTELLANO CASTELLANO, *Conflictividad y conflictividades...*, pp. 285-299.

Como ya he señalado al referirme a las Cortes, desde el siglo XVI afloran por doquier las críticas a los jueces de comisión. El propio Cervantes, que como es bien sabido desempeñó diversas comisiones en Andalucía<sup>82</sup>, parecía no tener en mucha estima a los comisarios. En el *Licenciado Vidriera* los describe como hombres que llevaban “víboras en el seno, pistoletes en la cinta y rayos en las manos, para destruir todo lo que alcanzare su comisión”. Estas críticas son hasta cierto punto lógicas, si tenemos en cuenta que los comisionados se encargaban de cuestiones tales como la recaudación de impuestos o la leva de soldados. Pero, independientemente de las tareas que tuviesen en sus manos, resulta evidente que a veces el comportamiento de los jueces de comisión dejaba mucho que desear. Ya fuese porque llevasen más derechos de los permitidos —recordemos en este sentido las arbitrariedades cometidas por don Luis Gudiel y Peralta durante su comisión para vender las tierras baldías en Andalucía<sup>83</sup>— o porque se comportasen como jueces absolutos, que no respetaban los límites de su jurisdicción. Es lo que hace don Clemente Usel y Guimbarda.

El 15 de noviembre de 1715 Usel y Guimbarda recibió una “instrucción secreta” para hacerse cargo del corregimiento y la superintendencia de rentas reales de Murcia con el fin de averiguar ciertos fraudes en la recaudación de impuestos<sup>84</sup>. Don Clemente atesoraba una larga experiencia en la ejecución de comisiones, adquirida durante el tiempo que fue alcalde de la cuadra de la Audiencia de Grados de Sevilla, alcalde del crimen de la Chancillería de Granada y alcalde de Casa y Corte<sup>85</sup>. Así, en 1699 “había pasado a Puerto Real a la averiguación de los culpados en las muertes alevosas que se dieron en aquella ciudad al guarda y administrador de dicha renta”<sup>86</sup>; por las mismas fechas entendió en la administración de la renta del tabaco<sup>87</sup>; y en 1714 asumió la jurisdicción del corregimiento de Écija “durante la pesquisa y averiguación de las inquietudes ocurridas en aquella ciudad entre los más principales caballeros sobre la recaudación de los reales haberes de Su Majestad”<sup>88</sup>. No me consta que Usel y

82. Se encargó, entre otras, de la comisión destinada a abastecer la Armada Invencible, FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Martín, *Vida de Miguel de Cervantes Saavedra*, Real Academia española, Madrid, 1819, pp. 413 y ss.

83. Analiza esta comisión con detenimiento DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, “La comisión de don Luis Gudiel para la venta de baldíos en Andalucía”, en DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Estudios de historia económica y social de España*, Universidad de Granada, Granada, 1987, pp. 89-103.

84. AHN, *Consejos*, leg. 13.643, núm. 53.

85. Sirvió la plaza de alcalde de la cuadra de la Audiencia de Sevilla desde el 1 de septiembre de 1688 hasta el 29 de octubre de 1699, fecha en la que pasó a ocupar una alcaldía del crimen de la Chancillería de Granada. El 7 de mayo de 1715 fue nombrado alcalde de Casa y Corte, puesto en el que cesó el 5 de julio del mismo año, “por haber sido comprendido en la reforma general”, *ibid.*

86. *Ibid.*

87. *Ibid.*

88. *Ibid.*



Guimbarda cometiera ningún exceso durante el desempeño de estas comisiones. Pero sí lo hizo durante su estancia en Murcia<sup>89</sup>, pues allí juzgó y castigó a dos reos a pena corporal, a pesar de que las justicias ordinarias no podían imponer dichas penas sin la aprobación de un tribunal superior<sup>90</sup>. Además, don Clemente substanció el proceso “con atropellamiento y azeleración de términos, impropia de un ministro que debe atender a la buena administración de justicia, y a que los delitos se castiguen oídas las partes y sin el riesgo de que peligre la inocencia, mayormente quando es nezesario imponer penas corporales y afrentosas”<sup>91</sup>. De hecho, condenó a los reos sin pruebas suficientes, “por lo inverosímil de las disposiciones de los testigos”<sup>92</sup>; y tampoco tuvo en cuenta que los sujetos eran menores y nobles, no permitiéndoles siquiera “probar su nobleza”, “aunque le pidieron término para ello”<sup>93</sup>.

Por otra parte, uno de los asuntos que más dudas suscita al abordar el estudio de las comisiones es el de su financiación. Indiqué que mientras existió un cuerpo específico de jueces encargados de realizar las comisiones, éstos tenían asignado un sueldo anual. Pero, dejando a un lado este breve periodo, lo habitual era que cada vez que se encomendaba una comisión a un letrado se fijara el salario que debían llevar tanto el letrado en cuestión como el personal subalterno que le acompañaba. De este modo, el sueldo que percibían por las comisiones se unía al que cobraban por el ejercicio del empleo que estuvieran sirviendo en ese momento. Podríamos decir que era un complemento de su salario<sup>94</sup>. Sin embargo, muchos jueces de comisión afirman haber costeadado ellos mismos las comisiones. Aludiré sólo a un caso particularmente significativo.

Hacia 1618 representa a Su Majestad don Diego Flores del Carpio Girón. Pide, en atención a sus méritos y a los de sus antepasados, que se le conceda el corregimiento de Granada o el de Córdoba. ¿Y cuáles eran esos méritos? Ser sucesor de la casa y mayorazgo del Carpio, haber servido en 1584 en la armada de los galeones y haber ocupado el corregimiento de la villa de Carmona hasta octubre de 1609<sup>95</sup>. Una relación de méritos de lo más normal, si no fuera porque había tenido que costear la estancia del rey jarife Muley Xequé —el que posterior-

89. Fue corregidor de Murcia de 1716 a 1719, CREMADES GRINÁN, Carmen, *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*, Murcia, 1986, p. 49.

90. Recordemos que este comportamiento de los jueces de comisión ya había sido denunciado por las Cortes en el siglo XVI, cfr. nota 27.

91. AHN, *Consejos*, leg. 13.643, núm. 53.

92. *Ibid.*

93. *Ibid.*

94. Cfr. PELORSON, Jean Marc, *Les letrados juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'État*, Université de Poitiers, Poitiers, 1980, pp. 252-253 y GÓMEZ GONZÁLEZ, *La Justicia, el Gobierno y sus Hacedores...*, capítulo 3.

95. AHN, *Consejos*, leg. 13.383, núm. 229.

mente se convertiría con el nombre de Felipe de África<sup>96</sup>— en la ciudad andaluza. Como corregidor que era de la villa tuvo que ocuparse del alojamiento de Muley Xequé cuando llega a Carmona, tarea de la que tiene que seguir encargándose por mandato expreso del Consejo de Estado desde que cesa en el corregimiento hasta que el rey sale de la villa el 3 de febrero de 1610. Una obligación que cumple con satisfacción, pero “a su costa”<sup>97</sup>. Flores del Carpio quizá exagerara sobre los gastos que le había ocasionado dicha comisión, aunque hay que recordar que la provisión del dinero para costear la estancia había sido problemática<sup>98</sup> y que el propio Muley Xequé escribe a Felipe III el día de su partida, suplicando “a Vuestra Majestad quanto puedo tenga por encomendado a su criado Diego Flores para hazerle merced, porque él me ha hecho mucho bien de su misma hazienda, y todo quanto tenía de alhajas y adorno de casa me había dado”<sup>99</sup>.

Si se tienen en cuenta estas circunstancias, cabría preguntarse por qué parecen ser tan apetecibles las comisiones. Creo que la respuesta es simple, aunque admito que en este sentido he de profundizar en el desarrollo de mi investigación. En mi opinión, en una administración que cada vez valora más la experiencia administrativa, las comisiones son una vía para obtener plaza de número y para conseguir subir un peldaño en el *cursus honorum* establecido. Vendrían a ser, como decía el reino a Felipe II, un “seminario para sacar... alcaldes para las Audiencias y Chancillerías y para otros ministerios, como sean oficios de asiento y no temporales”<sup>100</sup>. De hecho, en los memoriales presentados a la Cámara por los aspirantes a una plaza, la inmensa mayoría de los candidatos hacen referencia a las comisiones realizadas y me consta asimismo que algunos corregidores y alcaldes mayores obtuvieron cargos en los tribunales como premio, justamente, al desempeño de alguna comisión<sup>101</sup>. Señalaré un caso al azar.

El 3 de octubre de 1650 don Francisco de Valderrama y Haro, oidor de la Chancillería de Granada, solicita una fiscalía del Consejo de Hacienda, vaca

96. Sobre este personaje resulta muy interesante OLIVER ASÍN, Jaime, *Vida de don Felipe de África, príncipe de Fez y Marruecos (1566-1621)*, Universidad de Granada, Granada, 2008.

97. AHN, *Consejos*, leg. 13.383, núm. 229.

98. GARCÍA ARENAL, Mercedes *et alii*, *Cartas marruecas. Documentos de Marruecos en archivos españoles (siglos XVI-XVII)*, CSIC, Madrid, 2002, p. 101 y *Colección de documentos inéditos...*, t. 106, pp. 502 y ss.

99. “Deseo, continúa, que Vuestra Majestad le haga merced..., que con esto iré sosegado, porque él me ha hecho mucho bien por amor de Vuestra Majestad, y me ha servido así como ha menester servir a Vuestra Majestad”, GARCÍA ARENAL, *Cartas marruecas...*, p. 292.

100. ACC, t. XV, pp. 486-487. Cortes de Madrid de 1592 a 1598.

101. Por ejemplo, Nicolás de Pineda y Arellano y Torcuato Antonio Collado. A Pineda, que era alcalde mayor de Granada, se le premia en 1754 con los honores de alcalde de hijosdalgo de la Chancillería de Granada por el celo y desinterés con que había trabajado en el establecimiento del hospicio de la ciudad; y Collado consigue en 1790 una plaza de alcalde del crimen honorario en el mismo tribunal en atención “a sus buenos servicios en las comisiones que se han puesto a su cuidado” mientras desempeñaba el corregimiento de Loja, AGS, *Gracia y Justicia*, leg. 820 y ARChGr, 321-4.308-2 y 321-4.308-5.

por la muerte del licenciado Juan de Oviedo<sup>102</sup>. En el memorial don Francisco de Valderrama, que había sido con anterioridad fiscal en la misma Chancillería, indica puntualmente todas las comisiones que había desempeñado. Mientras fue fiscal de la Chancillería —esto es, de 1644 a 1649— el Consejo de Hacienda le encargó “la conservaduría del nuevo impuesto de la nieve, el beneficio de licencias de coches, el estanco de aguardiente de todo el reino de Granada y después se le añadieron el beneficio y administración de los reinos de Córdoba y Jaén [y] la compra de esclavos para las galeras”<sup>103</sup>. Además, en 1650, cuando ya era oidor del tribunal, “se le cometi6 el sacar y repartimiento de milicias de la ciudad de Granada y su reinado con Málaga y su tesorería... la administración y cobranza de los arbitrios de la ciudad de Granada... [y] la reformati6n de las sargentías de dichos partidos y ajuste de los quintos”<sup>104</sup>. Esta última comisi6n la tuvo que abandonar, porque “le llegó orden de Vuestra Majestad despachada por el Consejo para ir a la guarda del contagio a el partido de Cazalla con superintendencia a todas las ciudades de Andalucía, que padecían este achaque, y no admitiéndole sus excusas, ni bastando la resistencia que se hizo por vuestro Consejo de Guerra y Junta de Guerra de España, vino a la dicha ocupaci6n y puso su audiencia en la villa de Constantina tres leguas de la de Cazalla”<sup>105</sup>. Comisi6n que, según el mismo relata, realizó “a costa de mucho trabajo corporal y gastos” y con tanto éxito que en agosto de 1650 se le envió a reprimir el contagio en el partido de la Mancha<sup>106</sup>. Don Francisco de Valderrama tuvo que esperar aún unos años para ingresar en el Consejo de Hacienda<sup>107</sup>, pero eso no importa ahora. Lo que me interesa subrayar es la inclusi6n de las comisiones en las relaciones de méritos y servicios. A mi entender, dicha inclusi6n parece indicar que la ejecuci6n de comisiones constituy6 un requisito necesario para ascender en el *cursus honorum* administrativo.

El último problema que quiero plantear es, precisamente, el más complejo. Me refiero a la actitud de los miembros del aparato administrativo ante la presencia de los jueces de comisi6n. Las fuentes consultadas hasta ahora desvelan

102. AHN, *Consejos*, leg. 13.527.

103. *Ibid.*

104. *Ibid.*

105. *Ibid.*

106. “Y en la guarda de la peste a costa de mucho trabajo corporal y gastos ha procedido con tal asistencia y cuidado que no pasó adelante el contagio después que llegó a Constantina. Socorrió de todo lo necesario a las ciudades [de] Bujalance, Écija, Carmona, Jerez de la Frontera y otras ciudades y villas y a la de Cazalla, corriendo y visitando por supuesto todo aquel partido y las riveras del río Guadalquivir. Y por agosto de este presente año, reconociéndose la mexoría universal de toda Andalucía y Extremadura, se le invió orden para que poniendo subdelegados en Constatina y otras partes, viniese a cuidar de la misma ocupaci6n en la villa de Almodóvar del Campo y partido de la Mancha, hasta los confines del reino de Jaén, en que se incluye el partido de la Torre de Juan Abbad, y asimismo se le cometi6 el de Velalcazar”, *ibid.*

107. Entra a servir en el Consejo en abril de 1658, DE FRANCISCO OLMOS, José María, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, Castellum, Madrid, 1999, p. 40.

que los representantes de las instituciones se mostraban reacias a aceptar su autoridad superior. Resulta paradigmática al respecto la reacción del corregidor de Guadix, don Pedro Gómez de Cárdenas, al enterarse del lugar preeminente que había ocupado en una procesión un juez de comisión.

En 1636 un oidor de la Chancillería de Granada, don Pedro Ordóñez de la Real, se encontraba en Guadix “en la averiguación y castigo de la muerte que con achicos [sic] y venenos se decía haberse dado a don Pedro de la Cueva, vecino que fue de aquella ciudad por particular comisión”<sup>108</sup>. Estando en la ciudad, y en ausencia del corregidor accitano, el cabildo eclesiástico le invitó a participar en una procesión general, “llevando [en ella] el lugar que se le debía y le habían llevado en semejantes ocasiones otros oidores que en aquella ciudad habían asistido, que era el lado derecho de la justicia”<sup>109</sup>. La procesión se desarrolló con toda normalidad, pero cuando unos días después don Pedro Gómez de Cárdenas volvió a Guadix y se enteró de lo sucedido, estalló en cólera. El corregidor

reprehendió al alcalde mayor, diciéndole había hecho mal en haber consentido se le diese aquel lugar, porque en aquella ciudad el corregidor y alcalde mayor eran superiores, y que vuestro oidor tan sólo era un juez de comisión a quien el dicho alcalde mayor le pudiera mandar lo que fuera justicia... Y que no contento con esto reprendió con palabras de cólera y enojo a la ciudad, porque había consentido llevase aquel lugar, diciendo que en aquella ciudad un alguacil suyo tenía más poder... Y que asimismo en la plaza pública hablando del caso había dicho que no se le daba nada del oidor ni de que supiese lo que había dicho en el cabildo, y que si él estuviera en la ciudad no consintiera llevar el lugar que llevó...Y que habiendo acordado la ciudad hubiese una fiesta de toros, no consintió se hiciese, diciendo que mientras allí estuviere el oidor, no se había de hacer, porque él no le había de dar el lugar que llevó en la procesión<sup>110</sup>.

El corregidor de Guadix se negaban a admitir, por tanto, que estos jueces fuesen “jueces superiores”.Y es que aquí radica el centro de la cuestión, pues estos jueces de comisión, insisto en ello, estaban coyunturalmente por encima del resto de instituciones. De forma clara lo expresa, y con esto termino, el Consejo de Castilla a mediados del Setecientos. Tras el envío de un ministro de la Audiencia de Aragón a Lérida para poner orden en el gobierno municipal, el marqués de la Mina, a la sazón capitán general de Cataluña, dificulta las tareas de este comisario. Ante estas circunstancias el Consejo le escribe en 1759 , manifestándole “que la autoridad de “este ministro (para la ejecución de lo resuelto por el Consejo) es superior a la Audiencia y a Vuestra Excelencia en ese Principado”<sup>111</sup>.

108. ARChGr, 321-4.356-65.

109. *Ibid.*

110. *Ibid.*

111. CASTELLANO CASTELLANO, *Gobierno y Poder...*, p. 168.